

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de Febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Sección provincial de Estadística de León.—Circular.

Subinspección de la 7.ª Región Militar.—Decreto.

Distrito Minero de León.—Anuncio

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEY

(Conclusión)

CAPITULO TERCERO.—SOCIEDADES Y SINDICATOS

Artículo cincuenta y dos.—Sociedades y Sindicatos.—A los efectos de esta Ley podrán constituirse Sociedades deportivas y Sindicatos de pescadores profesionales, reputándose como tales, los que hubieren cumplido en su constitución, las for-

malidades que exigen las disposiciones vigentes y la Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

TITULO VI.—PROCEDIMIENTOS Y SANCCIONES

CAPITULO PRIMERO.—DEL PROCEDIMIENTO

Artículo cincuenta y tres.—Competencia.—Corresponde exclusivamente a las Jefaturas Piscícolas el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones de los preceptos de esta Ley, con la sola excepción de los definidos en la misma como hechos delictivos, los cuales competen a los Tribunales ordinarios de Justicia y los que correspondan por jurisdicción a las Autoridades de Marina.

Las autoridades judiciales y las de Marina notificarán a las Jefaturas Piscícolas correspondientes, en término de quince días, las sentencias que dicten en materia de pesca fluvial.

Artículo cincuenta y cuatro.—Inspecciones.—Se autoriza al personal del Servicio Piscícola y agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de la pesca y cumplimiento de esta Ley para visitar e inspeccionar las barcas, molinos, fábricas y demás dependencias, no destinadas a viviendas, cuando se sospeche fundadamente la existencia en ellos de explosivos, sustancias tóxicas, apa-

rejos, artes o instrumentos prohibidos; o pesca obtenida por procedimientos ilegales.

Artículo cincuenta y cinco.—Efectividad de la sanción.—Las multas e indemnizaciones por daños y perjuicios serán abonadas por los infractores; las primeras, en papel de pagos al Estado, y las indemnizaciones, en metálico, en las Cajas de las entidades propietarias, presentando estos justificantes de abono en las Jefaturas del Servicio Piscícola antes de los diez días contados desde la notificación de la providencia. La tercera parte de la multa se destinará al aprehesor si no hubiera denunciante o se repartirá por mitad entre ambos en este caso.

Si el infractor dejara pasar el plazo sin abonar la exacción, se notificará al Juzgado para que la haga efectiva en vía de apremio. En caso de insolvencia sufrirá el arresto menor y subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción, a razón de cinco pesetas por día, sin que aquél exceda de quince días tratándose de faltas.

Artículo cincuenta y seis.—Recursos.—Causarán estado las providencias de las Jefaturas sobre faltas leves y menos graves. Contra las resoluciones dictadas para sancionar faltas graves y muy graves podrán acudir en alzada los interesados, por conducto de las Jefaturas del Servicio, ante el Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro del plazo de quince días, contados a

partir de la notificación, depositando previamente en metálico ante el referido Servicio el importe de las responsabilidades. La Dirección General del Ramo resolverá oyendo, en el caso de faltas muy graves, al Consejo Superior de Caza, Pesca, Cotos y Parques Nacionales.

Contra los acuerdos recaídos sobre ejecución de obras o adopción de medidas que tiendan a la conservación de la riqueza acuícola, podrán los dueños o concesionarios a quienes aquellos afecten, alzarse ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, a contar de la fecha que le sea comunicado el acuerdo, siendo inapelable la resolución que sobre el recurso de alzada dicte el Ministerio.

Todo recurso de alzada que sea desestimado en todas sus partes, sufrirá una agravación del diez al veinticinco por ciento de la cantidad o gasto cuyo desembolso se trata de eludir y cuya cuantía será fijada en la resolución dictada.

Artículo cincuenta y siete.—Agravación de sanciones.—Las infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las efectuadas en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravantes, que se estimarán por las Jefaturas Piscícolas en sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia como circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurrir en ella los que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la presente Ley.

La cuarta infracción en materia de pesca fluvial, siempre que las tres primeras hayan sido castigadas por sentencia o providencia firme, será considerada como delito.

Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, estimándose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

Artículo cincuenta y ocho.—Prescripción.—La acción para denunciar y perseguir a los infractores de la presente Ley de Pesca Fluvial es pública; prescribe a los dos meses, contados a partir del día en que las infracciones tuvieron lugar, se tuviera de ellas conocimiento o de la última diligencia del sumario o expediente comenzado a incoar.

Las responsabilidades derivadas de infracciones a la Ley prescriben al año, contado desde la fecha en que hayan sido firmes las providencias punitivas correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO —SANCIONES

Artículo cincuenta y nueve.—Penalidades.—Las infracciones a los

preceptos de esta Ley se clasificarán con arreglo a la escala siguiente: faltas leves, menos graves, graves, muy graves y delitos cuya relación de faltas se detallará en el correspondiente Reglamento, penándose con multas de diez a dos mil quinientas pesetas, arrestos gubernativos de cinco a diez días, pérdida de licencia según los casos.

Sin perjuicio de las responsabilidades ya consignadas, los infractores deberán satisfacer el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

También caerán en comiso todos los aparejos, artes, instrumentos, sustancias tóxicas y explosivas y embarcaciones empleadas para cometer cualquier infracción de esta Ley, los cuales se destruirán cuando sean de ilícito uso, y en otro caso, se depositarán en las Jefaturas de los Servicios Piscícolas, para que éstas los enajenen en pública subasta, una vez sean firmes las sentencias o providencias condenatorias. Igualmente caerá en comiso la pesca obtenida por infracción de esta Ley, devolviéndola a las aguas si estuviera con vida o entregándola bajo recibo a cualquier establecimiento benéfico o a los pobres de la localidad, en caso contrario.

Cuando la Administración ejecute las obras por cuenta de los interesados percibirá además del importe de las mismas, el siete por ciento de interés anual de las cantidades desembolsadas.

Tanto para el cobro del importe de las obras como de sus intereses y cánones impuestos en los casos que se autoriza por esta Ley, el Servicio Piscícola podrá recurrir al Juzgado para que proceda a su exacción por el procedimiento de apremio.

Artículo sesenta.—Delitos.—Se considerarán delitos en materia de pesca fluvial, castigándose al infractor con la pena de reclusión menor en su grado mínimo e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándosele ésta si la tuviere, los siguientes:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca, en las proximidades de las masas de agua continentales, o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos.

b) El envenenamiento de las aguas con gordolobo torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra sustancia tóxica.

c) La reincidencia prevista en el artículo cincuenta y siete.

Artículo sesenta y uno.—Responsabilidad civil.—Las personas condenadas por infracciones a esta Ley, responderán civilmente de los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado. Por los menores responderán sus padres o tutores y por los criados o dependientes sus amos o superiores, si aquéllos

ejecutaren el acto en funciones de su servicio.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo sesenta y dos.—Ríos fronterizos.—En los ríos Bidasoa, Miño, Guadiana y demás que constituyen la frontera, se observarán las prescripciones de esta Ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y los países vecinos.

Artículo sesenta y tres.—Coordinación.—Las obligaciones impuestas por esta Ley, referente a las construcciones de las Jefaturas de Obras Públicas, Confederaciones Hidrográficas, Divisiones Hidráulicas, Minas y demás organismos del Estado a que puedan afectar, serán fijadas e incluidas en las respectivas legislaciones, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Artículo sesenta y cuatro.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor a los treinta días, contados a partir de la fecha en que sea promulgada, aplicándose para su cumplimiento, en tanto no se dicte su Reglamento, el correspondiente a la Ley de veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.

Artículo sesenta y cinco.—Reglamento.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para que dicte y ponga en vigor el Reglamento a la Ley actual.

Artículo sesenta y seis.—Plazo Reglamento.—En el plazo máximo de tres meses, contados desde la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, el Ministerio de Agricultura dictará su correspondiente Reglamento.

Artículo sesenta y siete.—Créditos.—Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Artículo sesenta y ocho.—Disposiciones anteriores.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al contenido de este cuerpo legal.

Dado en Madrid, a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Gobernación se dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

«Regulado por los Reglamentos aprobados por las Corporaciones municipales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, todo lo concerniente al Cuerpo de Policía Urbana, señalan estos Reglamentos cometidos propios de

este Cuerpo hacer cumplir las Ordenanzas, bandos, acuerdos municipales y las leyes generales del Estado; coadyuvar a la conservación del orden público, denunciando las faltas y delitos de que tuvieren conocimiento a la Autoridad competente, persiguiendo y deteniendo a los autores y prestando auxilio a cuantas personas demanden su protección, dar cuenta a sus jefes inmediatos de las obras, reparación de edificios, apertura de establecimientos y otras instalaciones sujetas al pago de arbitrios municipales, dar aviso a la Autoridad de los incendios y siniestros que ocurran, comunicándolo inmediatamente a los Parques de Bomberos, etc.

De sumo interés es el cometido asignado a estos Cuerpos para el feliz desenvolvimiento de la vida ciudadana y la mayor eficacia de los servicios que se dirigen al mantenimiento del orden y defensa de los bienes jurídicos de la sociedad, del Estado y de los ciudadanos en general. Esto hace preciso que tal misión no se vea en modo alguno mermada o disminuida, ya que en otro caso, al estar en muchos aspectos la función desempeñada en íntima relación con la que tienen a su cargo los Cuerpos general de Policía y de Policía Armada y de Tráfico, serían éstos los que habrían de atender a servicios o funciones de incumbencia privativamente urbana o rural, lo que redundaría en grave perjuicio de la delicada misión encomendada a los Cuerpos que integran la Policía Gubernativa, obligados entonces a distraer su atención en el cumplimiento de los servicios a cargo de la Policía municipal. Tales circunstancias son tanto más de tener en cuenta después del Decreto de 31 de Diciembre de 1941 (B. O. del Estado de 6 de Marzo) por el que se dispone la ejecución de la Ley reorganizadora de la Policía de 8 de Marzo de 1941, que designa en los párrafos primero y segundo del artículo Segundo como Auxiliares de la Policía Gubernativa del Estado a los elementos integrantes de los servicios de Policía municipal, guardas forestales, etc. y cualesquiera cuerpos uniformados o armados, entre ellos los Guardias municipales.

Por las razones expuestas se servirá V. E. recordar a las Corporaciones locales de que dependen dichos funcionarios la precisión de que el Cuerpo de Policía Urbana continúe desempeñando su cometido en sus respectivas poblaciones en toda su extensión e intensidad, como asimismo todo lo relacionado con la contravención de Ordenanzas municipales, vigilancia de la limpieza y aseo de las poblaciones, mendicidad, delincuencia infantil, vigilancia de mercados y plazas, formación de colas y demás menesteres de la vida

urbana, funciones que en su mayor parte señala el artículo 102 de la vigente Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y con ello, tanto el Cuerpo general de Policía como el de la Policía Armada y de Tráfico podrán seguir con toda su eficacia la función social que les está encomendada, delimitándose con toda concreción y claridad la esfera de acción de aquel Cuerpo con respecto a éste, todo ello sin perjuicio de relacionarse íntima y constantemente con el respeto y obediencia que debe en todo momento el Cuerpo de Policía Urbana a las órdenes de la Autoridad del Director General de Seguridad y de los Gobernadores civiles, a través de la Autoridad municipal que ejercen los Alcaldes.»

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones municipales de las normas establecidas en la Orden Ministerial.

León, 4 de Abril de 1942.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUM. 87

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, me comunica lo siguiente:

«Los fabricantes de cemento que posean almacenes enclavados en la localidad distinta de la en que esté situada la fábrica, serán considerados como almacenistas, cumplidas todas las obligaciones derivadas de su condición de tales almacenistas, debiendo ajustarse a lo siguiente:

1.º Mientras tengan existencias en fábrica o en almacén quedan obligados a suministrar cemento a los almacenistas al por mayor a quienes le suministraban con regularidad con anterioridad al 1.º de Enero de 1942, no pudiendo percibir en este caso el beneficio correspondiente como almacenista.

2.º Mientras tengan existencias en fábrica o en almacén, quedan, asimismo obligados a suministrar cemento a los almacenistas al por menor, percibiendo el beneficio correspondiente como almacenista al por mayor.

3.º El cemento restante, no solicitado por ningún almacenista al por mayor o menor, puede ser vendido al público por los citados fabricantes, percibiendo el beneficio asignado como almacenistas al por mayor o menor según la cuantía del pedido.

4.º Los beneficios mencionados son los fijados en la circular número 232 de la Comisaría general publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 291 de 18-10-41.

5.º En todas las ventas realizadas por los fabricantes en sus referidos almacenes, cargarán los gastos originados por la mercancía desde fábrica hasta almacén, necesitando la oportuna aprobación de los mismos de acuerdo con las normas establecidas en la citada circular, debiendo hacer constar en la correspondiente solicitud de precios referidos, precisamente a la mercancía situada sobre vehículo en almacén, su condición de fabricante y mencionando las localidades en que están enclavadas la fábrica y el almacén.

6.º Los fabricantes aludidos harán constar en las facturas que expidan correspondientes a ventas realizadas en sus almacenes, las localidades en que están enclavadas la fábrica y el almacén para percibir el beneficio asignado como almacenista.

7.º Quedan anulados todos los precios de venta en almacén aprobados a fabricantes de cemento, los cuales deberán remitir nuevos escandallos.»

Lo que se publica para su conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 31 de Marzo de 1942.

El Gobernador civil,
Jefe Provincial del Servicio
Narciso Perales

Sección Provincial de Estadística de León

Padrón de habitantes de 31 Diciembre de 1940

Habiendo examinado y dado mi conformidad a los Padrones de habitantes de 31 de Diciembre de 1940, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes, para que envíen un Comisionado, con oficio de presentación, encargado de recogerlo, pudiendo autorizar al efecto, también, al Agente que tenga la representación del Ayuntamiento en esta capital.

Las horas de verificar la recogida son: de ocho y media de la mañana a una y media de la tarde, durante los días hábiles, en la Casa Oficina de esta Jefatura (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo).

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos, por valor de cuarenta céntimos, para depositar el oportuno paquete, a su nombre, en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de diez días, no se hubiere recogido la documentación por los Comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, sin certificar, cuyo envío se anunciará a los respectivos Alcaldes, en el BOLETIN OFICIAL.

León, 4 de Abril de 1942.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Armunia
Bañeza (La)
Castropodame
Fabero
Igüña
Luyego
San Pedro Bercianos
Santas Martas
Torre del Bierzo

Subinspección de la 7.^a Región Militar

Sección de Movilización.-Negociado de Reclutamiento

DECRETO

disponiendo que las operaciones de alistamiento del Reemplazo de 1943 se efectúen en los meses que se indican del año actual

«La necesidad de llegar de un modo rápido a la normalización de los licenciamientos de los reemplazos actualmente en filas, parte de los cuales han sido ya licenciados, con el fin de que los ciudadanos de edades ya pasadas del tiempo normal del servicio activo se reintegren a sus actividades civiles en beneficio de la economía Nacional, induce a, sin prejuzgar el momento de su llamamiento, adelantar el alistamiento del reemplazo de 1943.

A tal fin, y con arreglo al art. 1.º de la Ley de 8 Agosto de 1940, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados, que debía efectuarse al comenzar el año 1943 en todos los Ayuntamientos Nacionales y Juntas Consultivas de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año actual, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de Reclutamiento actualmente vigente y con las modificaciones de plazos que a continuación se expresa.

Artículo 2.º Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, en el presente mes y todo el próximo de Abril, las relaciones a que hace referencia el art. 90 del Reglamento.

Artículo 3.º Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio, en cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellas en que tengan

su residencia accidental los mozos, con excepción de los que ya estén inscriptos en la Armada y que hayan cumplido la edad de 19 años hasta el 31 de Diciembre de 1941, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos, lo más tarde el día 15 de Mayo próximo.

Artículo 4.º El día 1.º de Mayo, las Autoridades municipales publicarán el Bando previsto en el artículo 89.

Artículo 5.º La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo de Mayo, y el cierre del mismo el segundo domingo de Junio.

Artículo 6.º La clasificación por los Ayuntamientos, se efectuará el tercer domingo de Junio.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada Municipio un día comprendido entre el 15 Julio al 15 de Septiembre, para celebrar los Juicios de Revisión.

Artículo 8.º Para efectos de Unidad Legal, a los fines de prórroga de 1.ª Clase, a que se refiere el Capítulo décimotercero del Reglamento de Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos, deberá estar efectuada antes de la fecha en que aparezca publicado este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 9.º Las peticiones de los beneficios de prórroga de 2.ª Clase a que se refiere el Capítulo décimocuarto del vigente Reglamento de Reclutamiento, serán solicitadas por los interesados durante los meses de Septiembre y Octubre próximos y resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión durante la primera quincena de Noviembre siguiente.

Artículo 10. Las revisiones a que se refiere el artículo 133 del Reglamento de Reclutamiento, las pasarán los individuos en los años 2.º y 4.º siguientes al del alistamiento.

Artículo 11. Las fechas para las revisiones de los excluidos temporalmente del Contingente, Servicios Auxiliares y prórrogas de 1.ª, así como para la renovación de las de 2.ª Clase, serán las que fija el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Artículo 12. Las relaciones que se expresan en los artículos 250 y 251 se cursarán el 15 de Octubre.

Artículo 13. El ingreso en Caja, tendrá lugar el 1.º de Diciembre.

Artículo 14. Se aplicará el Cuadro de Inutilidades publicado por Decreto de 27 de Marzo de 1941.

Artículo 15. Todas las Autoridades y Funcionarios que por los preceptos del Reglamento de Reclutamiento han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este Decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar con las fechas y plazos que se citan.

Dado en el Pardo a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.»

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento. Valladolid, 30 de Marzo de 1942.—El Teniente Coronel Jefe de la Sección, Gonzalo Arance.

Distrito Minero de León

ANUNCIO

Oposiciones a Ayudantes de Minas

Comunica la Dirección General de Minas, para conocimiento de los interesados que los ejercicios de las Oposiciones de Ayudantes del Cuerpo de Minas empezarán el día 20 del corriente mes de Abril.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este BOLETIN OFICIAL.

León, 4 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Administración de Justicia

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia en funciones por vacante de este partido, D. Fermin Arienza Garcia, en los autos de tercería de dominio de la draga Gold Dregger, hundida en el rio Orbigo y que se siguen por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, e interpuesto por el Procurador D. Antonio Fernández Jolis, en nombre y representación de la Compañía «Dome Mining Corporation», domiciliada en Londres, contra el ejecutante de las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía señalado con el número 10 del año 1936, «Angel Alvarez, S. C.» domiciliada en Avilés; y los condenados «Salvage Asociación», con domicilio en Londres, x los Sres. Matthew W. Drysdale, éstos con domicilio desconocido; ha acordado S. S., por providencia de esta fecha el emplazamiento de los demandados en dichos autos de tercería, para que en el plazo de veinte días hábiles, atendiendo a la distancia de algunos demandados, comparezcan en forma en los expresados autos y bajo los apercibimientos legales correspondientes.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados Sres. Matthew W. Drysdale, cuyo domicilio se ignora, y con el apercibimiento de si no comparecen serán declarados en rebeldía, expido la presente en Murias de Paredes, a diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Román Rodríguez Sánchez.

Núm. 136.—41,00 ptas.